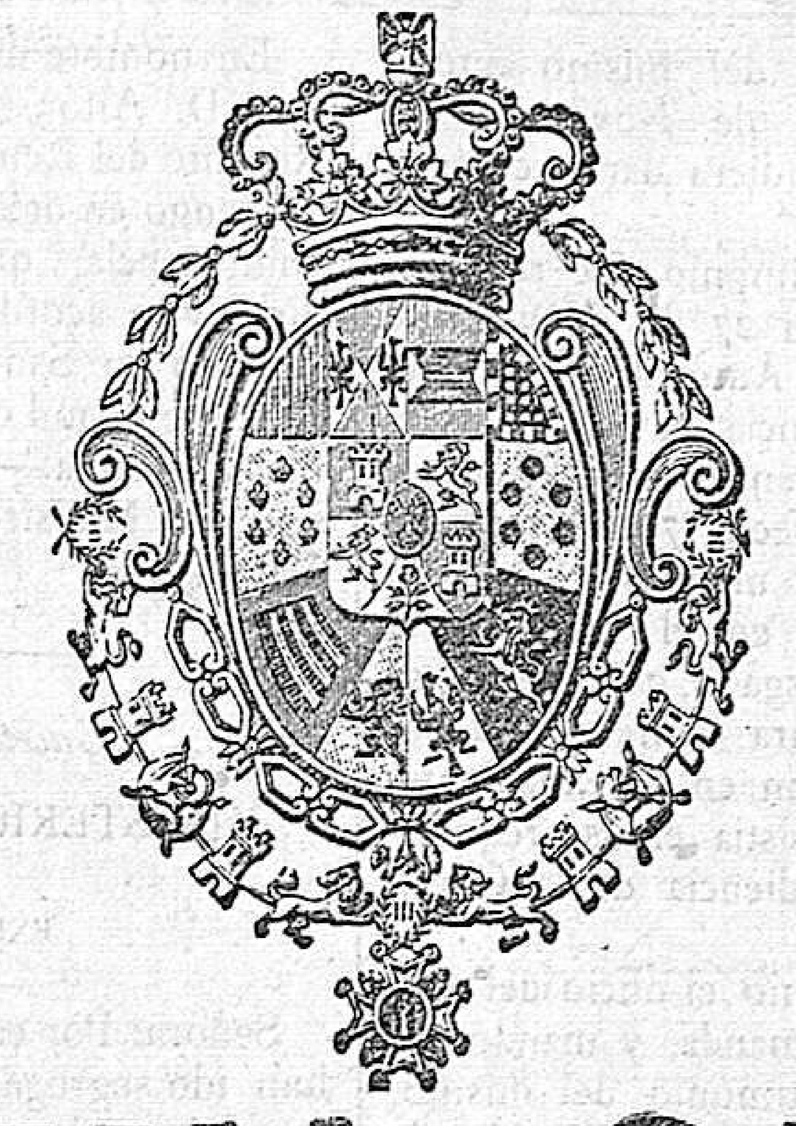
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* —*(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 326

Gaceta núm. 289

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Agosto de 1876 anunció el Ayuntamiento de Carril la subasta de 22 solares en el sitio nombrado de la Fábrica de aquel término, con arreglo al pliego de condiciones acordado por el Ayuntamiento debiendo celebrarse la subasta el dia 24 de Septiembre siguiente:

Que comenzada la celebración de la subasta por los solares 1 y 2 del primer grupo, se abrió la licitacion por veinte minutos, que se prorrogaron despues por diez mas, en distintos acuerdos por observarse animacion entre los tres licitadores que eran D. José Bolon Perez, D. Cayetano Pumariño y don Jesús Otero, siendo la última proposicion dentro de la última prórroga la de D. Cayetano Pumariño en la cantidad de 1.900 pesetas, que fué mejorada seguidamente, y en el momento en que el señor Presidente se disponia á dar la voz de remate por D. Jesús Otero en 100 reales mas. Llamó la atencion sobre haber vencido la hora D. Cayetano Pumariño, lo cual dió lugar á varias explicaciones entre ambos licitadores, y la Mesa que consultada por el señor Presidente, declaró adjudicados los dos solares á D. Cayetano Pumariño, en vista de cuya resolucion D. Jesús Otero manifestó que protestaba contra tal decision, saliéndose seguidamente del salon:

Que terminado este incidente continuó la subasta, adjudicándose los solares 1 y 2 del tercer grupo á D. José Bolon Perez, que cedió el remate en 24 de Noviembre siguiente á D. Ricardo Alvarellos y los números 3 y 4 del mismo grupo á D. Enrique García:

Que D. Jesús Otero presentó en 24 y 25 de Septiembre ante el Ayuntamiento de Carril escritos formalizando la protesta que habia hecho en el acto de la subasta; y al reunirse en 1.º de Octubre el Ayuntamiento para continuar aquélla, que había debido suspenderse el domingo anterior, se suscitó una cuestion acerca del acta y de habilitacion del Secretario, que dió lugar á que se retirase el Alcalde, y que constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del primer Teniente, acordase la suspension de la subasta para celebrarla el inmediato domingo 8 de Octubre:

Que D. Jesús Otero acudió al Gobernador en 4 del mismo mes, quejándose de que no se habia dado cuenta al Ayuntamiento de sus instancias; y pedido informe al Alcalde, esta Autoridad lo evacuó en 20 del precitado mes:

Que en 4 de Noviembre siguiente reprodujo Otero su queja ante el Gobernador, y en 22 del mismo esta Autoridad transcribió al Alcalde de Carril un acuerdo de la Comision provincial, para que se remitiesen al Ayuntamiento las instancias presentadas por don Jesús Otero; que la Corporacion acordase acerca de ellas lo que tuviera por conveniente; que si hubiese dictado acuerdo lo notificara por providencia formal, admitiendo en todo caso la apelacion, si se interpusiese, remitiendo los antecedentes á la Superioridad; y previniendo á la vez á dicha Coporacion municipal que suspendiese todo procedimiento respecto á subasta:

Que el Ayuntamiento en sesion de 26 de Noviembre acordó declarar inadmisibles las instancias de D. Jesús Otero; y en atencion que habia sido notificado en tres del mismo mes y no habia interpuesto recurso de alzada y que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento declaró inoficiosas y sin objeto las quejas del reclamante y cuando se le notificase el acuerdo, previniéndole que se abstuviese de molestar la atencion de Autoridades superiores con quejas infundadas:

Que notificado dicho acuerdo á don Jesús Otero en 4 de Diciembre de 1876 presentó en 6 del mismo mes escrito interponiendo recurso de alzada; que no consta que fuera admitido, apareciendo tan solo que en 26 de Agosto de 1878 la Comision provincial de Pontevedra remitió informe, exponiendo todos los hechos anteriormente apuntados y asegurando que no se habia dado curso á la alzada de que últimamente se ha hecho mérito, con manifiesta infraccion de lo que la Comision había resuelto; que el expediente había estado paralizado desde 1876, á pesar de haberse dirigido un recuerdo al Alcalde de Carril en 8 de Enero de 1877; que el rematante D. Cayetano Pumariño había presentado tambien instancias, que habian sido informadas por el Ayuntamiento; que esta Corporacion, al remitir el expediente de subasta, invocaba la Real orden de 6 de Diciembre de 1877 sobre ensanche de la poblacion de Carril, añadiendo que había variado el carácter de los terrenos subastados, pues que el Ayuntamiento los consideró sobrantes de la via pública y dispuso de ellos sin la autorizacion que mas tarde necesitó por resultar que eran propiedad del común de vecinos:

Que en vista de todos estos hechos la Comision provincial, despues de hacer indicaciones acerca de la forma en que el Ayuntamiento adquirió el terreno, y de si tendría ó no ella facultades para declarar la nulidad de la subasta, calificó de desobediencia la conducta de la Autoridad local de Carril, y terminó su informe proponiendo que se declarase la nulidad de la subasta de los solares llevada á cabo por el Ayuntamiento de Carril con manifiesta incompetencia; que se amonestase al Alcalde de dicho pueblo por su conducta legal é irrespetuosa para con la Comision provincial, y que se dejasen á salvo los derechos de don Cayetano Pumariño para reclamar de quien viere convenirle los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado con la anulacion de la mencionada subasta:

Que el Gobernador se conformó con el dictámen de la Comision provincial y lo comunicó al Ayuntamiento:

Que habiendo aparecido en los periódicos el anuncio de la venta en pública subasta de unos solares de ensanche de la villa de Carril para el 31 de Julio de 1881, acudieron al Juzgado de Cambados, D. Ricardo Albarellos como cesionario del rematante don José Bolon, que había rematado los solares números 1 y 2 del tercer grupo y D. Enrique García rematante de los números 3 y 4, con demandas de menor cuantia y con la solicitud de que se les declarase dueños de los solares rematados por el precio de la subasta que estaban prontos á entregar, y se condenase al Ayuntamiento á otorgar la escritura de venta y recibir el precio absteniéndose de toda maniobra ó novedad en el terreno y á satisfacer las costas y los daños y perjuicios que se habían originado á los demandantes por el torpe y malicioso proceder de la Corporacion municipal; por medio de otrosi solicitaron la suspension del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la nueva subasta:

Que admitida la demanda, suspendida la ejecucion del acuerdo y emplazado el Ayuntamiento para que la contestara, acudió éste al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, peticion á que accedió la Autoridad gubernativa, alegando que la subasta celebrada en 1876 habia sido anulada en 27 de Agosto de 1878; que el Ayuntamiento de Carril había obtenido autorizacion para el ensanche de la poblacion, y en virtud de ella habia acordado subastar nuevamente los solares; citaba el Gobernador el art. 9.º de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 y Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880, y el caso 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez al recibir el requerimiento lo unió á la demanda presentada por D. Ricardo Albarellos, y mandó que el Secretario del Juzgado pusiera certificacion del oficio para unirla á la demanda de D. Enrique García; después de lo cual sustanció el incidente en cada una de las demandas, y dictó auto declarándose competente, fundado en que lascuestiones sobre validez, nulidad ó inteligencia de las enagenaciones de fincas de los pueblos, hechas por los Ayuntamientos, son de la competencia de los Tribunales ordi-

narios; en que la ley Municipal autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; en que la demanda se reducia á solicitar que se condenara al Ayuntamiento demandado á continuar el contrato de compraventa de los solares, otorgando á los rematantes las oportunas escrituras: y en que el texto citado por el Gobernador de la ley de 25 de Septiembre de 1863 no se referia á ventas hechas por los Ayuntamientos, sino por la Administracion provincial; citaba el Juez el artículo 172 de la ley Municipal, la sentencia de 22 de Septiembre de 1847, Reales decretos de 2 de Noviembre de 1857, 9 de Abril y 20 de Diciembre de 1865 y 18 de Junio de 1866:

Que según consta en los autos, con fecha 14 y 16 de Noviembre de 1881, se remitió al Gobernador el testimonio prevenido del auto del Juez declarándose competente y demás actuaciones no apareciendo en el expediente gubernativo mas que el testimonio del auto recaido en los autos de la demanda de D. Ricardo Albarellos, que con fecha 19 de Noviembre de 1881 se mandaron pasar á la Comision provincial:

Que habiendo acudido el Alcalde de Carril al Gobernador de la provincia en 12 de Diciembre de 1887 manifestándole los perjuicios que se irrogaban al Ayuntamiento con la suspension de la subasta que se hallaba pendiente de la decision de la competencia, el Gobernador remitió la Comunicacion en 16 del mismo Diciembre á la Comision provincial. y esta Corporacion en 20 del mismo mes acordó manifestar que no le era imputable el retraso, y que para poder tramitar el asunto procedía dirigir comunicacion al Juez de Cambados para que manifestase si á pesar del tiempo trascurrido insistía en la competencia ó dejaba libre la accion administrativa:

Que no consta que el Gobernador tomase acuerdo en vista del anterior informe de la Comision provincial, ni tampoco consta si esta Corporacion devolvió el expediente al Gobernador, ni en virtud de qué órdenes volvió á emitir dictamen sobre el asunto en 29 de Agosto de 1888, proponiendo en vista de que el Juez nada habia resuelto en los expedientes de competencia que se habian suscitado sobre venta de unos solares hecha por el Ayuntamiento de Carril, que se excitase su celo para que manifestase si insistia en su competencia, ó dejaba libre la accion administrativa:

Que el Juez contestó que con fecha 14 y 16 de Noviembre de 1881, habia remitido el testimonio prevenido en la ley, que comprendia el de los autos, declarándose competente, y que si no se hubieran recibido, se manifestase para reproducirlos:

Que la Comision provincial, en acuerdo de 27 de Octubre de 1888, informó al Gobernador que procedía:

Primero. Dirigir comunicacion al Juez de Cambados para que reconociese que habian caducado las instancias presentadas por Albarellos y García, por abandono voluntario, y lo declarase así.

Segundo. Que en el caso de que el Juez no accediese á esta declaracion se insistiera en la competencia, remitiendo los antecedentes á la Superioridad.

Y tercero. Insistir tambien en la nulidad ya decretada de la subasta de los solares que dieron lugar á la presentacion de las demandas:

Que por auto de 24 de Noviembre de 1888 declaró el Juez que no habia lugar á decretar la caducidad de la instancia, y mandó remitir al Gobernador testimonio del mismo auto y del dictado en 4 de Noviembre de 1881, para que pudiera darse curso á la competencia:

Que dicho testimonio fué remitido al Gobernador en 27 de Noviembre de 1888, y esta Autoridad acusó el recibo á consecuencia de un recordatorio del Juzgado en 10 de Diciembre siguiente; y con fecha 7 de Enero de 1889, despues de manifestar que no se habia recibido en el Gobierno el testimonio del Juzgado, que, como se ha indicado, figura entre los documentos que constan en el expediente, manifestó que insistía en su requerimiento, prévia audiencia de la Comision provincial:

Que el Juez unió el oficio del Gobernador á una demanda, y mandó poner en la otra testimonio del mismo, remitiendo los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que remitidos los antecedentes á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, ésta emitió dictamen reclamando unos antecedentes relativos al fondo del asunto, como eran los dirigidos á averiguar cuando y en qué forma habia dado cumplimiento el Ayuntamiento de Carril al acuerdo de la Comision provincial que decretó la nulidad de la subasta, y los relativos á la formacion del expediente para el ensanche de la poblacion, y otros referentes á sustanciacion de la competencia, y dirigidos á averiguar qué Autoridad era responsable del retraso del asunto:

Que á pesar de las insistentes reclamaciones de la Seccion, no se han logrado allegar los antecedentes relativos al fondo del asunto, porque el Ayuntamiento manifiesta que todos los que existian en sus oficinas se remitieron al Gobernador de la provincia en 3 de Agosto de 1878, y la Comision provincial, que solo aparecen en sus oficinas los extractos de los expedientes relativos á la declaracion de nulidad de la subasta, del de competencia, y otro sobre edificacion de los relativos á la sustanciacion de la competencia, expone el Gobernador que únicamente pudo averiguar por un empleado de la Diputacion que se paralizó la sustanciacion del expediente en virtud de gestiones particulares de los interesados, que indicaron el deseo de llevar á cabo un arreglo pendiente:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Pontevedra requirió al Juzgado de primera instancia de Cambados para que se inhibiese del conocimiento de las demandas deducidas por D. Racardo Albarellos y D. Enrique García, como rematantes de unos solares subastados por el Ayuntamiento de Carril, incluyendo en su requerimiento dos juicios distintos entablados por dos distintas personas.

2.º Que es práctica constante, y así lo ha explicado siempre la jurisprudencia, que no se entiende cumplido el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que el Gobernador no dirige un requerimiento especial, en cada uno de los juicios de que está entendiendo el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion.

3.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en delarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 323.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

Señora: Por causas de varia índole han ido segregándose de la inmediata natural gestion de las Direcciones generales diferentes Negociados y organismos, cuya continuacion, lejos del lugar que más propiamente les corresponde, y entre las tareas de la Secretaría del Ministerio, perjudicaría notablemente el buen servicio, recargando á esta última oficina con un trabajo excesivo, y apartando de aquellas otras el conocimiento de asuntos que directamente les interesa. Una Direccion general de Contribuciones, que está privada de dirigir la recaudacion y la inspeccion, y con esta la estadística, y que no entiende en la tramitacion de los recursos dirigidos contra sus providencias firmes ni en la concesion de las dispensas de trámites y de pagos y de penas en los ramos que le están encomendados, carece de elementos que le son indispensables para el buen desempeño de su peculiar mision. Por punto general, todo lo que ha de ser despachado por el Ministerio, debe estar distribuido entre los Centros directivos organizados para preparar y ejecutar sus acuerdos; y si por circunstancias especiales ha convenido alguna vez dejar bajo la accion directa é inmediata del mismo Ministro algún Negociado, se debe inmediatamente que hayan pasado las razones que aconsejaron la medida excepcional, derogar ésta y devolver á las cosas su curso natural.

Por estas razones, y respetando escrupulosamente los preceptos legales vigentes que no permiten aplicar desde luego la regla general á todos los organismos y servicios que se hallan separados de las Direcciones, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Señora; A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Jefe de la Seccion Central de Recaudacion queda unido al de Director general de Contribuciones directas.

Art. 2.º La Tramitacion de los recursos de nulidad contra providencias firmes recaídas en expedientes que obren en oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y la de las solicitudes de condonacion de multas ó recargos impuestos conforme á las instruciones y reglamentos respectivos, corresponderán en lo sucesivo á las Direcciones generales encargadas de administraciones del impuesto ó de los servicios de que se trate, las cuales desempeñarán las funciones que el reglamento de procedimiento administrativo en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril último atribuye á la Secretaría, quedando modificados en este sentido los artículos 153 y 158 de dicho reglamento, el 78 del 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones que no estuvieren conformes con lo prescrito en este Real decreto.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta consultiva de Moneda un Jefe de Administracion de la Direccion general del Tesoro designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º El Laboratorio Central de análisis químico estará entre los Negociados de la Direccion general de Contribuciones indirectas,

Art. 5.º Será Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, para la adquisicion, construccion y reforma de edificios públicos, un Jefe de Administracion de la Direccion general de Propiedades, que el Ministro designará.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Gaceta núm. 324

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspesion del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 14 del actual, recibida el 15, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que ha sido decretada en 1.º de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Valencia.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, y de certificaciones unidas al expediente, resulta: Que la instruccion pública estuvo en el mayor abandono, como lo prueba el hecho de no haber existido Junta local hasta el mes de Abril último; que acordado por la municipal gravar en un 75 por 100 el cupo de consumos para cubrir el déficit después de la aprobacion del presupuesto por el Gobernador, se reunió de nuevo dicha Junta, acordando que el expresado gravamen fuera sólo de un 50'16 por 100, quedando exceptuadas ciertas especies que se determinan; que debiendo ser la existencia en Caja de 18.764 pesetas 92 céntimos, no apareció en efectivo más que 8.214'99, alegando el Ayuntamiento que el Depositario que fué D. Francisco Pinto adeuda 1.159'93 pesetas; que la distribucion mensual de fondos se halla encomendada al Alcalde por acuerdo de la Corporacion municipal, infringiéndose, por tanto, el artículo 147 de la ley; que para la provision de la plaza de Secretario no se ha instruido el oportuno expediente ni anunciado la vacante, siendo nombrado aquél por solo un acuerdo del Ayuntamiento; que por un simple acuerdo del mismo, sin prévia formacion de expediente y sin subasta se han enajenado tres parcelas como terreno sobrante de la vía pública, que no existen libros de actas de arqueo; que el Archivo se halla en tal abandono que es muy difícil buscar en él los documentos que se desean, á pesar de constar que para su arreglo se ha satisfecho por el Ayuntamiento en 1889

la suma de 1.300 pesetas; que no se ha practicado gestion alguna para realizar 16.000 pesetas 77 céntimos que adeudan los gremios de las especies de consumos correspondientes al ejercicio de 1889 90; que el Alcalde, en su oficio de sastre, confeccionó ocho trajes con destino á serenos y alguaciles, para cuyo pago fué Ordenador y perceptor; que no se lleva libro registro de multas gubernativas, que se observan en el libro actual de sesiones del Ayuntamiento algunas hojas en blanco y existen además algunos otros hechos que constan en el expediente que no son imputables, á juicio de la Seccion, á Administraciones constituídas con anterioridad á la actual, y no precisa por lo mismo hacer relacion de ellas.

En vista de todo, resolvió el Gobernador de Valencia, por providencia de 1.º de Octubre próximo pasado, suspender en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, á quienes sustituyó con otros que por eleccion habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

De esta resolucion se alzan para ante V. E. los Regidores suspensos, suplicando que se sirva revocarla en apoyo de su pretension aducen que se les ha hecho responsables de faltas imputables sólo á Administraciones anteriores á la constituída en 1.º de Enero último; que son inexactos muchos de los hechos de que se les hace cargo, y que, precisamente, el Ayuntamiento suspenso ahora ha tratado de reparar y enmendar incorrecciones y defectos legales anteriormente cometidos, extendiéndose los recurrentes, para demostrar sus asertos, en diferentes razonamientos.

La Seccion entiende que la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, se encuentra justificada por el resultado de los cargos de la diligencias de inspeccion practicadas y por las certificaciones expedidas en forma que corren unidas al expediente; pues si bien es cierto que en su recurso tratan los Regidores suspensos de desvirtuar aquellos con más habilidad que fortuna, no le es menos que aparte de los que son imputables á administraciones anteriores, resulta comprobado evidentemente que aquéllos han mirado con la mayor apatía y abandono la gestion de los intereses municipales del referido pueblo, causándose con tal conducta los consiguientes perjuicios á los vecinos del mismo, y haciéndose por todo ello merecedores los individuos que componían el Ayuntamiento de la correccion administrativa que se les impuso;

Por tanto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 1.º de Octubre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el ejercicio de los cargos de Regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar.»

Y Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Silvela

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde de Alcalá de Guadaira en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, decretada en 25 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Resulta que en 20 del expresado mes los Concejales D. Manuel Alvarez, D. Enrique G Cabello, D. Francisco Bono, D. Jucinto Perez, D. Paulino G. Tobar, D. Fernando Bulnes y don Juan Suarez, dirigieron una instancia al Gobernador suplicándole que impusiera el correctivo á que hubiere lugar al Alcalde D. Juan Antonio Lopez, puesto que éste se habia negado á que por la Secretaria se les expidiera las certificaciones de las actas de varias sesiones, entre ellas la del 24 de Septiembre anterior; habia dado varias cantidades del Pósito á préstamo sin conocimiento de la Comision, no disponia lo conveniente para que se llevase á efecto la liquidacion de las cuentas del Depositario y permitia que uno de los Concejales se jactase de su falta de asistencia á las sesiones.

Para acreditar estos hechos los referidos Concejales acompañaron á su instancia varias certificaciones y un acta notarial, en vista de lo que, y teniendo en cuenta que el mencionado Alcalde ya habia sido multado antes por actos semejantes, el Gobernador decretó la indicada suspension.

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley municipal:

Y considerando que los actos relacionados justifican la correccion de que se trata por las infracciones de la ley que de ellos se derivan, y por negligencia, arbitrariedad y contumacia que se descubren en la gestion administrativa y conducta del susodicho Alcalde;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho merito.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la carcel de Nerva Huelva en la noche del 19 del actual, Serafin Hernando Taboada, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Serafin Hernando Taboada

Natural de Iglesias (Orense)
Soltero.
Estatura 1'700 metros.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Color moreno.
Barba poblada.
Viste: al uso del pais con abrigo de lana color marron y chaqueta de paño.

Orense 22 de Noviembre 1890.

El Gobernador
Gumersindo Diaz Cordovés

COMISION PROVINCIAL

En cumlimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último.

	Ptas.	cts.
Pan de trigo, racion	»	28
Centeno, idem	»	62
Maiz, idem	»	70
Cebada, idem	»	80
Vino, litro	»	40
Aceite, idem	1	16
Carne, kilogramo	»	92
Paja, idem	»	07
Hierba seca, idem	»	11
Carbon, idem	»	13
Leña, idem	»	04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense Noviembre 22 de 1890. El V. P., Fidel Varela.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Vicente Nomdedeu Pardo, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que por virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Allariz, y para hacer efectivas las costas impuestas por la Excelentísima Audiencia de la Coruña y Tribunal supremo á doña Antonia Cristina Valcarce, vecina de la casa de Salto de Can en incidente de pobreza que han promovido, se embargaron á aquella y sacan á pública subasta los muebles siguientes:

	Pts.	Cts.
Dos bancos de respaldo madera de castaño	8	
Una arca pequeña madera de idem	1	
Dos tamices de cernir harina inútiles	»	»
Una mesa de castaño	4	
Un velador	5	
Un sillon		
Un marco para un marco inútil	»	»
Una arca vieja destruida		75
Un laton de hoja de lata		06
Un frasco de vidrio		12
Un par de zuecos de madera inútiles	»	»
Una mesa de castaño	3	
Un jarro y una olla de barro		12
Un pote de metal roto		12
Un cazo roto viejo de cobre	2	50
Una tréveda vieja de hierro		06
Dos chocolateras, una de cobre y otra de hoja lata		18
Cuatro hoces de cortar hierba		50
Un corcho viejo para colmenas		50
Un arado casi inútil		12
Un baño de asiento de hoja de lata	1	50
Un fuelle para azufrar		50
Una plancha vieja	1	
Dos cestos pequeños para acarrear tierra		06
Un caño viejo para una bomba de pozo		50
Dos cestos vendimios, vulgo culeiros viejos	1	
Un yugo de palo para yunta de bueyes		50
Una jamua en regular estada	1	
Total	35	09

Cualquier persona que quiera interesarse en la adquisicion de los muebles descritos podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia nueve de Diciembre próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador, si la que se hiciese fuese arreglada á derecho, consignando previamente en la mesa del Juzgado al diez por ciento del valor de los mismos.

Dado en la ciudad de Orense á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Nomdedeu.—De orden de su señoría, Ramon Nóvoa Piñeiro.

MUNICIPALES

Don Pedro Fernandez Conde, Secretario del Juzgado municipal de San Ciprian de Viñas.

Certifico: Que en el rollo de expedientes juicios declarativos verbales se halla el que termina por la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En San Ciprian de Viñas á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa, el señor don Venancio Soeiro Barandela, Juez municipal suplente de este distrito, funcionando por enfermedod del propietario, ha visto este expediente juicio declarativo verbal, promovido por D. Laureano Diaz Rapela, en representacion de su esposa doña Narcisa Garza Cid; D. Victorino Villariño Rapela, como marido de doña Castorina Garza Cid, y D. Ricardo Ansias Arce, como apoderado de D. Juan Antonio Docampo, marido de doña Telesfora Garza Cid, y éstas herederas de su difunto padre D. José Garza Puga, todos propietarios y vecinos de este pueblo, contra José Benito Quintas Santos, labrador y vecino del Puente de Noalla, de este térmido municipal, sobre pago de cuarenta y cuatro fe

rrados de centeno ó su equivalencia en metálico de trescientos cincuenta y dos reales, al precio de ocho reales ferrado, procedidos del arriendo de una finca rústica en los cuatro últimos años, cuyo expediente se tramitó en rebeldía. Fallo que declarando como declaro rebelde al demandado José Benito Quintas Santos, debo de condenarle y le condeno á que con las costas pague á los demandantes en la representacion invocada los cuarenta y cuatro ferrados de centeno reclamados, ó su equivalencia en metálico al precio de ocho reales ferrado, y que se ratifique el embargo preventivo practicado en los bienes de dicho demandado. Y por esta definitivamente juzgando, que para notificacion del demandado se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Venancio Soeiro.—Pronunciacion: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Venancio Soeiro Barandela, Juez municipal suplente de este distrito, funcionando por enfermedad del propietario, leyéndola en inteligible voz estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha y certifico.—Pedro Fernandez Conde.»

En cumplimiento de lo mandado para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, libro la presente en San Ciprian de Viñas á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.—Pedro Fernandez Conde.—V.º B.º, Soeiro.

—

Don Pedro Fernandez Conde, Secretario del Juzgado municipal de San Ciprian de Viñas.

Certifico: Que en el rollo de expedientes juicios declarativos verbales celebrados en el corriente año, se halla el que termina por la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En San Ciprian de Viñas á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. Don Venancio Soeiro Barandela, Juez municipal suplente de este distrito, funcionando por enfermedad del propietario, ha visto este expediente juicio declarativo verbal promovido por Don Laureano Diaz Rapela, mayor de edad propietario y vecino de este pueblo, contra José Benito Quintas Santos, labrador y vecino del Puente de Noalla de este término, sobre pago de ciento dos pesetas procedidas, ochenta y cinco de préstamo y diecisiete de intereses vencidos y no satisfechos, segun obligacion menos solemne de tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, cuyo expediente se tramitó en rebeldía del demandado. Fallo que declarando como declaro rebelde al demandado José Benito Quintas Santos, debo de condenarle y le condeno á que con las costas pague al demandante Don Laureano Diaz Rapela las ciento dos pesetas que resulta adeudarle por principal é intereses, y que se ratifique el embargo preventivo hecho en los bienes de dicho demandado. Así por esta difinitivamente juzgando, que para notificacion del José Benito Quintas se publique en el *Boletin oficial* de la provincia. Lo pronuncio, mando y firmo. =Venancio Soeiro.

Pronunciacion.=Pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Venancio Soeiro Barandela Juez municipal suplente de este distrito, leyéndola en inteligible voz, estando en audiencia pública en el dia de la fecha y certifico.=Pedro Fernandez Conde»

En cumplimiento de lo mandado para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, libro la presente. San Ciprian de Viñas veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa—Pedro Fernandez Conde.—B.º V.º, Soeiro

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.